

ANEXO

CONTENIDO:

Versión pública del Acuerdo de Admisión en el expediente INE/RI/SPEN/17/2022

Fundamento Legal: Artículos 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, fracción XVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información fue testada debido a que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como datos que por su naturaleza se consideran sensibles.

Fecha de clasificación: 20 de julio 2022.

Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad, en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECORRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

Ciudad de México, a 15 de julio de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el oficio INE/JD02-VER/1923/2022, de tres de junio del año en curso, signado por el [REDACTED] Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz; y su anexo el análogo INE/JD02-VER/1495/2022, de 13 de abril de 2022, ambos recibidos el mismo día tres señalado, vía correo electrónico institucional; con los cuales se informa lo relacionado con la recepción del oficio INE/JD02-VER/1494/2022, de similar fecha; mediante el cual la parte recurrente presenta, a su decir, “*interposición de recurso de reconsideración*” (sic), para controvertir el AUTO de no inicio del procedimiento laboral sancionador, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente [REDACTED], dictado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral; asimismo se da cuenta con el correo electrónico institucional de tres de junio de 2022, enviado por [REDACTED] de la citada Junta Distrital, a través del cual remite el acuse de recibido del requerimiento de información de tres de junio de 2022, y dando respuesta en el citado correo electrónico al requerimiento formulado; por lo que, con fundamento en el artículo 51 numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 41, párrafo 2, fracción hh) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, párrafo 8 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad; el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Toda vez, que mediante Auto de Turno, de 3 de mayo de 2022, la Dirección Jurídica del INE, acordó dar trámite al medio de impugnación presentado por el recurrente, como un recurso de inconformidad, se estima que, en el presente asunto se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto Vigente del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; por lo que, se admite a trámite el recurso de inconformidad presentado por el recurrente, en contra del AUTO de no inicio del procedimiento laboral sancionador de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente INE/DJ/HASL/293/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA	
RECURSO DE INCONFORMIDAD	
RECURRENTE:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	INE/RI/SPEN/17/2022

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requerimientos de información en tiempo y forma; y recibido el oficio INE/JD02-VER/1923/2022 y anexo, así como el correo electrónico institucional referido; y visto el contenido de ellos, se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con respecto a las pruebas señaladas por el recurrente, se tienen por ofrecidas las pruebas instrumental de actuaciones; y presuncional legal y humana, las cuales son admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza, por tratarse del conjunto de actuaciones que obran en el expediente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto; mismas serán objeto de valoración por la Junta General Ejecutiva, bajo los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

CUARTO. Debido a lo anterior y toda vez que no existe diligencia, ni prueba pendiente por desahogar, se ordena el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

QUINTO. Notifíquese como corresponda la presente determinación al recurrente por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**